**SOLICITA RECONSIDERACION**

**SEÑORES TRIBUNAL DE HONOR**

 **MAURICIO MUÑOZ CASTRO,** en los autos **rol 31-2021**, a US. Con todo respeto digo:

 Que en atención a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo Bis 36 Del Estatuto de la Federación Deportiva Nacional Del Rodeo Chileno FDN, vengo en interponer el presente recurso de reconsideración en atención a los siguientes fundamentos:

1. Siendo requisito del presente recurso el esgrimir nuevos antecedentes, solicito a V.S. tenga a bien considerar para estos fines la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022 dictada en la causa Rol N° 10-2022. En que manteniendo la jurisprudencia uniforme de este tribunal se ha sancionado como sujeto activo de la falta deportiva solo al miembro de la collera que mantenía la mano, situación que dista de la sentencia que por este acto se reconsidera.

En efecto, este Excelentísimo tribunal en el transcurso de toda su existencia ha mantenido en relación con las sanciones relacionadas con el artículo vigésimo segundo bis 53 letra C9 del Estatuto siempre la misma postura, ello en vista a la situación preferencial que mantiene quien lleva la mano en la respectiva corrida, por cuanto, el corre a la mano tiene 2 opciones de atajar por lo tanto de marcar y que corre a la mano de atrás solo una posibilidad, determinado de esta manera la ventaja deportiva que el estatuto pretende sancionar. Así la cosa, la sentencia recurrida no cumplen con los requisitos mínimos de toda resolución jurisdiccional a no establecer los hechos, principios generales del derecho o razones de lógica para fundar su sentencia. Este hecho queda corroborado por cuanto la sentencia propuesta por la Comisión Regional de Disciplina solo aplica una sanción al jinete que va a la mano, debiendo, como requisito esencial, disponer SS. Los fundamentos del porque esta propuesta es errada, y otorgar las razones para la aplicación de la sanción conforme a lo resuelto.

Es de radical importancia que la resolución cumpla con los requisitos mínimos de ser razonada y fundamentada ya que, de los contrarios, como ocurre en la especie, se atenta contra el principio Constitucional y legal del debido proceso, ´puesto que en definitiva el condenado carece de armas parea rebatir la resolución o, en definitiva, no tiene los fundamentos ´para mejorar su actuar, conculcando el derecho a defensa radical en todo procedimiento.

Es más, la propia sentencia recurrida no discrimina sobre el carácter de la conducta desarrollada por distintos miembros de la collera, como si se ha establecido en los fallos anteriores y que han formado la jurisprudencia uniforme de este tribunal.

1. Por otra parte, y como antecedente que este tribunal no ha considerado, el artículo Vigésimo Segundo Bis 76: Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifican estos Estatutos, establece que las denuncias y/o los requerimientos “…*prescriben en 60 días contados desde que éstas se cometieron…”* sin establecer un sistema de interrupción o suspensión de esta, por lo que es claro y prístino que una denuncia realizada con fecha 8 de diciembre del año 2021, se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces dicho plazo, incluso, llegando a plazos que el legislador nacional a dispuesto para las prescripciones de faltas, esto es, 6 mese, por lo que debe aplicarse dicha disposición por sobre otros criterios que además no ha sido fundados en la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, el articulo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado establece como parte de la garantías del debido proceso es la de ser juzgado dentro de un plazo razonable, el que en la especie no se ha cumplido, puesto que del simple análisis de las resoluciones dictadas por este tribunal, se deduce que denuncia o requerimientos realizados con la misma fecha que el que ha dado origen a este procedimiento han sido resueltos dentro de los 60 días desde su ocurrencia, no existiendo justificación alguna en la especie para que los hechos investigados en este procedimiento hayan excedido con creces este plazo, que además de ser perentorio, ha sido respetado en la gran mayoría de los procedimientos que este tribunal ha seguido adelante.

1. Desde otra respectiva y cuidado que los actos de este Excelentísimo Tribunal mantengan su carácter, debemos hacer presente que en el fallo recurrido no se señalan los jueces que han comparecido a su dictación, situación que vicia dicha resolución, puesto que es esencial el conocimiento de la o las personas que dicta sentencia en cada caso, toda vez por su chacarte la justicia debe ser conocida, no solo en cuanto a los fundamentos que se esgrimen para en el fallo (que en la especie no se expresan en la resolución) sino que además debe señalarse la persona del juez que la ha dictado como elemento esencial, nuevamente para dar pleno cumplimiento al debido proceso en un órgano que ejerce jurisdicción como es este.

**POR TANTO**

En merito a lo expuesto y las disposiciones estatutarias, legales y constitucionales invocadas,

**RUEGO A VS.,** reconsiderar la sanción impuesta y, en definitiva, declarar la prescripción de la denuncia o en su defecto, aplicando la jurisprudencia uniforme de dicho tribunal, me absuelvan de la sanción aplicada.

Santiago junio 10 del 2022

 

Mauricio Eduardo Muñoz Castro

Rut. 12.057.038-2